



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso : 50 001 3331 007 2010 00504 02
Acción : Ejecutivo
Demandante : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio
Demandado : Liberty Seguros S.A.
Providencia : Sentencia de segunda instancia

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 25 de abril de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. La demanda

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio –EAAV- ESP interpuso demanda contra Liberty Seguros S.A. (fl. 1-96) en ejercicio de la acción ejecutiva.

Como **hechos** de la demanda, expresa que la EAAV suscribió el contrato de obra 104 de 2006 con Best Colombia Ltda, dentro del que se otorgó la póliza de cumplimiento 904275 expedida por Liberty Seguros S.A, la cual se hizo efectiva al declarar el siniestro de incumplimiento a través de la Resolución 767 de 2009, confirmada por la 478 de 2010. Se piden como **pretensiones**, que se libre mandamiento de pago en contra de Liberty Seguros S.A. por \$126.633.860, más intereses moratorios.

2. El mandamiento de pago

Se libró mandamiento de pago (fl. 100-103) en favor de la ejecutante, conforme con lo pedido en la demanda.

La entidad demandada presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago (fl. 116-122), frente al cual el Juzgado no repuso su decisión (fl. 142-144).

3. Contestación de la demanda

La entidad ejecutada en su escrito (fl. 123-138), presentó como excepciones las de *"Inexistencia de título ejecutivo en contra de Liberty Seguros S.A., en tanto y en cuanto, sólo la primera copia de los actos administrativos presta mérito ejecutivo. Los actos administrativos que*

sirven de base para la ejecución contra la aseguradora no son los originales, ni la primera copia con constancia de prestar mérito ejecutivo, por tanto mal puede continuarse con la presente ejecución”, “Inexistencia de título ejecutivo complejo en contra de Liberty Seguros S.A., en tanto y en cuanto, la parte ejecutante no aportó el acta de liquidación bilateral o el acto administrativo de liquidación unilateral del contrato”, “Cobro de más de lo debido” y “Compensación”.

4. La sentencia apelada

El Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, en audiencia del 25 de abril de 2017 (fl. 342-346), decidió declarar no probadas las excepciones propuestas y ordenar seguir adelante la ejecución:

Dentro de sus consideraciones, expresó que la primera excepción ya había sido negada al resolver el recurso de reposición; de la segunda expuso que las falencias formales del título ejecutivo deben plantearse en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que no prosperaba; sobre la tercera, manifestó que era cuestionar la legalidad del acto administrativo, lo que escapa a la órbita de la naturaleza del proceso ejecutivo; y de la última, que no obra prueba que las partes sean deudoras una de otra. Y en relación con la de reconocimiento de las sumas pagadas en el juicio adelantado por la Contraloría Municipal de Villavicencio, *“dicho medio exceptivo no fue alegado al momento de la contestación de la acción y que el proveído al que hace referencia, obedeció a la solicitud de terminación del proceso, razones estas suficientes para no ser tenidas en cuenta en este momento procesal al ser abiertamente inoportuno”*.¹

5. El recurso de apelación

La parte demandada interpuso el recurso de apelación (fl. 347-381); expresó que frente a la primera excepción, si bien se resolvió ante el recurso de reposición, también se propuso al formular las excepciones de mérito, y en los alegatos se sustentó que la respaldaba el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, providencias de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la Corte Constitucional (Sentencia T-704 de 2013) y del Consejo de Estado, y la exigencia del artículo 115 del CPC, sobre que solo la primera copia del acto administrativo presta mérito ejecutivo.

Respecto de la negativa del a quo a la segunda excepción, reitera que la falta del acta de liquidación prueba la inexistencia de título ejecutivo. Y que la tercera la demuestra el que se haya ejecutado el contrato en el 97%, luego no se le puede cobrar al contratista y a su garante el 100%.

¹ Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.

Agregó que sobre la excepción de oficio de pago de la obligación, se demostró el pago que hizo por \$126.558.874 en favor de la ejecutante, por lo que procede que se declare; y en el remoto evento que no prosperen las excepciones, se tome como saldo pendiente \$74.986 más los intereses; pide que también se revoque la condena en costas.

6. Alegatos de conclusión y concepto en segunda instancia

6.1. La entidad demandante presentó alegatos de conclusión (fl. 7-20, c.TAM), en los que se refiere a las consideraciones de la sentencia apelada, al contenido del recurso de apelación, al trámite de las excepciones previas y pide confirmar la providencia impugnada.

6.2. La ejecutada resume la sentencia de primera instancia (fl. 21-36, c.TAM) y reitera los criterios expuestos en el recurso de apelación.

6.3. El Ministerio Público expresó en su concepto (fl. 37-45, c.TAM), luego de referirse a los antecedentes procesales, al título ejecutivo, al procedimiento y a las excepciones, que la de oficio de pago de la obligación, si bien se hizo dentro del proceso fiscal, este es indemnizatorio que busca recuperar dineros del Estado, por lo que se debe considerar tal valor de \$126.558.874, como abono o "cuota" a la obligación que se ejecuta en la liquidación del crédito, porque no puede constituir enriquecimiento injustificado para la entidad accionante.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, la Sala decidirá enseguida y de fondo, el presente proceso judicial.

1. Problema jurídico

Se debe resolver: ¿Procede revocar la sentencia impugnada, conforme con los planteamientos del recurso de apelación que radicó la ejecutada?

2. Sentencia de fondo

2.1. Sentencia de fondo. El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración².

2.2. Sobre las excepciones. Las propuestas. En el recurso de apelación se planteó discusión sobre el tema, por lo cual se resolverán más adelante.

² Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, como jurisdicción, competencia, otros presupuestos exigidos, y sin nulidades u otros trámites por decidir.

Y sobre **excepciones de oficio**, se encuentra también para análisis, la de pago de la obligación (Artículo 164, C.C.A)³.

2.3. En el proceso se obtuvo entre las partes un acuerdo conciliatorio por \$103.186.288 (fl. 204-207), el cual fue improbadado por el Juzgado al no encontrar suficientes pruebas de los perjuicios sufridos (fl. 284-286), y confirmado por el Tribunal Administrativo del Meta que encontró no jurídica la decisión del *a quo* porque aquí no se trata de un proceso ordinario, pero observó que se concilió por una cifra menor a la que contienen los actos administrativos que se ejecutan (fl. 82-89, c.TAM).

2.4. Este proceso se recibió del Tribunal Administrativo de Meta para ser tramitado únicamente en cuanto a proferir la sentencia de segunda instancia; todos los demás trámites, incluido el de notificación y liquidación del crédito u otro, se harán en esa Corporación Judicial remitente.

3. Pruebas principales

Del acervo probatorio allegado y valorado, se destacan las siguientes:

- Resoluciones que se ejecutan: No. 767 de 2009, confirmada por la No. 478 de 2010, recurso interpuesto y actos de notificación (fl. 41-44, 60-96).
- Contrato de obra No. 104 de 2006 y documentos contractuales, que incluyen la póliza de la que se declaró su siniestro (fl. 11-40, 45-59, 135-138, 213-249).

4. El caso concreto

4.1. El asunto sometido a decisión del Tribunal Administrativo de Arauca consiste en definir si debe continuar adelante la ejecución que se tramita en este proceso.

Para el *a quo*, la ejecución debe seguir ya que no se encuentran probadas en el expediente las excepciones de mérito que propuso la ejecutada. Liberty Seguros impugnó la decisión, a través del recurso de apelación que aquí se resuelve.

³ C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha, como el presente; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es Código de Procedimiento Civil; CGP es Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan; de otra parte, "fl" indica el número de folio o página en donde se encuentra la prueba invocada, "c" se refiere a la carpeta o cuaderno que la contiene, "a" es Anexo, "c.pr" es cuaderno de pruebas y "c.TAM" es el cuaderno del Tribunal Administrativo del Meta. Si no se cita c., se hace referencia al principal.

4.2. Los cuestionamientos a la providencia de primera instancia⁴.

Del recurso de apelación, se extrae como conclusión, que cuestiona:

- Tres de las excepciones que propuso en el escrito de contestación de la demanda (En el recurso no se hace referencia a la de compensación, que también negó el *a quo*) están probadas: Son las de (i) El Juzgado se abstuvo de estudiar la excepción sobre que las resoluciones que se ejecutan no son originales ni en ellas consta que son primera copia; (ii) Dejó de analizar la falta del documento de liquidación del contrato sin el cual no existe el título complejo, que se propuso como excepción; (iii) La parte ejecutante está cobrando más de lo debido, por lo cual debe revocarse la sentencia. Y en el evento que no prosperen, se debe declarar de oficio la de pago de la obligación; y revocar la condena en costas impuesta.

4.3. El Código de Procedimiento Civil consagra los documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

Dicha disposición se concatena con el artículo 64 del C.C.A: *“Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”*; y el artículo 75 de la Ley 80 de 1993: *“DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”,* competencia contenida también en el artículo 104 del CPACA.

⁴ Cuando se trata de resolver un recurso de apelación, y teniendo en cuenta que el principio *tantum devolutum quantum appellatum* (cuanto apela, tanto se decide) descansa sobre dos pilares: la congruencia y la facultad de disposición, significa que la segunda instancia *-ad quem-* deberá pronunciarse solo sobre aquellos cargos expresamente invocados contra la decisión del *a quo* (la primera instancia), pues frente a lo que no se cuestiona en la apelación, se tiene por aceptado y consentido; vale decir, que sólo es dable decidir y conocer aquellas circunstancias a las que ha limitado en forma concreta y expresa la apelación del recurrente, excepto cuando se trata de nulidades (art. 145, C.P.C.; 137 del CGP), excepciones de oficio (art. 164, CCA; 180.6, 187 inc.2, CPACA; 282, CGP), y providencias inhibitorias o ilegales que se revocan, las que incluso pueden ser desfavorables al apelante único, pues son temas que deben abordarse así no se planteen en el recurso de apelación; hay otras excepciones a la regla general (M. P. Danilo Rojas Betancourth, 17 de noviembre de 2016, exp. 1999-0200801) derivadas (i) de la facultad del *ad quem* para manifestarse sobre aspectos implícitos de los argumentos de la apelación y, (ii) de los cuerpos normativos que le imponen el deber de pronunciarse de oficio sobre un asunto en específico; también deben observarse principios de convencionalidad sobre el tema.

De las normas jurídicas citadas se tiene que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de un acto al concluir un procedimiento administrativo.

En este caso, se trata de una decisión administrativa en firme de carácter contractual, constituida por la Resolución 767 de 2009, confirmada por la No. 478 de 2010, debidamente notificada (fl. 41-44, 60-96).

Así mismo, establece el artículo 497 del C.P.C.:

"ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (...)" Resaltado fuera de texto.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo tiene y debe estar probada a la presentación de la demanda y se requiere:

- Que conste en un documento
- Que ese documento provenga del deudor o su causante o emane de un acto al concluir un procedimiento administrativo
- Que el documento sea auténtico
- Que la obligación contenida en él, sea:
 - (i) Clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto;
 - (ii) Expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza;
 - (iii) Exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida.
- Que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma
- Que otorgue certeza indiscutible de la obligación; pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Lo anterior para significar que el título ejecutivo ha de presentarse judicialmente en su integridad al momento de la radicación de la demanda y es una exigencia *sine qua non* (sin la cual no se hará algo) a la hora de pretender que se libere mandamiento de pago y luego, se ordene seguir adelante la ejecución.

4.4. En los cargos del recurso de apelación, el ejecutado no cuestiona frente al título ejecutivo que se aduce en su contra, los requisitos de constar en un documento, emanar de un acto en firme al concluir un

procedimiento administrativo, o que la obligación contenida en él, no sea: (i) Clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) Expresa: es decir, determinada, especificada; líquida, o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) Exigible: es decir, pura y simple.

4.4.1. Y en efecto, se corrobora en esta instancia que al expediente se aportaron las Resoluciones que se ejecutan: No. 767 de 2009, confirmada por la No. 478 de 2010, el recurso interpuesto y los actos de notificación, con lo cual se advierte que concluyó todo el procedimiento administrativo que se adelantó para declarar el siniestro de incumplimiento del contrato de obra 104 de 2006 –Artículos 62 y 63, C.C.A- amparado en la póliza BO 9042745 otorgada por Liberty Seguros S.A. por \$126.633.860, a cargo de dicha aseguradora y su pago no fue sometido a condición ni a plazo, por lo que la cifra es clara, expresa y exigible (fl. 20, 23-25, 27-28, 41-44, 60-96).

4.4.2. Frente a los cargos del recurso de apelación, se establece:

(i). Es cierta la apreciación de la apelante en cuanto a que el Juzgado se abstuvo de estudiar la excepción sobre que las resoluciones que se ejecutan no son originales ni en ellas consta que son primera copia en documentos auténticos; la sentencia consideró (fl. 344-envés) que ya había sido decidida al resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de mandamiento de pago y por lo tanto se abstenía de estudiarla. También aduce Liberty Seguros que adiciona nuevos argumentos sobre el tema.

La Sala procede a analizar los argumentos de la apelación, ya que si bien el asunto versa sobre un requisito formal del título ejecutivo que se atacó a través del recurso de reposición (Con lo cual se cumplió la exigencia del artículo 497, C.P.C.), también se presentó como una excepción de mérito, por lo que su estudio no quedaba excluido en la sentencia (Artículos 509-510, C.P.C.) y lo consagra la Corte Constitucional (Sentencia T-747/13).

Así lo establece el artículo 497 del C.P.C: *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad”*; máxime cuando el artículo 306 del mismo Código contempla: *“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”* y el 164, C.C.A. A lo que se suma que lo ilegal no ata al Juez, y la Rama Judicial no puede quedarse impasible para que fructifique en favor de alguien lo que no le corresponde.

Sin embargo, los argumentos de la apelante con los que sustenta esta excepción, no se acogen en esta instancia; en cuanto a que las resoluciones que se ejecutan no son originales, esta circunstancia se encuentra superada

al tener dichos documentos el carácter de auténticos, ya que no se probó *"lo contrario mediante tacha de falsedad"* (Artículo 252, C.P.C.) y con la constancia que en este sentido *"ES COPIA AUTÉNTICA"*- estampó la Secretaría General de la Empresa (fl. 41-44, 81-96), con lo que se aplica el artículo 254, del C.P.C: *"VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada"*.

De otra parte y frente a que no obra en las resoluciones la constancia de ser primera copia, en el caso no es aplicable el numeral 4 del artículo 297 del CPACA que reclama la apelante en su recurso (fl. 350-352), porque dicha disposición se refiere es a la ejecución de actos administrativos *"en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa"*; y en este caso, la obligación que se ejecuta no es a cargo de la EAAV sino en su favor. Si la Empresa fuera la demandada por un acto suyo, ahí sí se exigiría que *"La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"*, como lo prescribe tal numeral.

En contrario, la disposición del mismo artículo 297 del CPACA que sí es aplicable, es el numeral *"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"*.

Aquí se trata exactamente de dos actos administrativos, las resoluciones 767 de 2009 y 478 de 2010, proferidos con ocasión de la actividad contractual (Contrato 104 de 2006) a través de las cuales se declaró el incumplimiento del mismo, en los que constan obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la aseguradora que respaldaba al contratista. Como se aprecia sin dificultad alguna, dichos documentos *"prestarán mérito ejecutivo"* sin requisito adicional de ninguna clase; es decir, no se exige la constancia de ser primera copia. Además, por tratarse de una situación jurídica propia y específica regulada en el CPACA, no procede la remisión al artículo 115 del C.P.C. que sí exigía dicho requisito, pues a ello solo hay lugar cuando en aquel no aparece contemplada alguna circunstancia que este sí contiene.

Pero si en gracia de discusión se asumiera la remisión, no sería al C.P.C. que contemplaba en su artículo 115 que *"2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se*

ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere. // Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia", sino al CGP, que en su artículo 114 ya no prescribe dicha exigencia: "2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".

Este criterio lo respalda el Consejo de Estado (M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 8 de agosto de 2017, rad. 680012333000 2016-01034 01, 1915-2017): *"Entonces, en modo alguno puede desconocerse que para librar el mandamiento de pago, se requiere allegar el original del título ejecutivo o la copia del mismo pero debidamente autenticada, con la aclaración de que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, no es necesario que en él se señale que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, toda vez que la norma no lo exige, pero que sí se requiere la constancia sobre su autenticidad. Se trata, por tanto, de un requisito que no se puede suplir con ningún otro documento. En consecuencia, por las razones aquí expuestas, se confirmará la decisión de primera instancia".*

Respecto de providencias que aduce la apelante en respaldo de su criterio, se precisa que la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es obligatoria por tratarse de un precedente horizontal, y la de la Corte Suprema de Justicia (8 de abril de 1994, M. P. Jorge Carreño Luengas) se descarta con el mismo fundamento con el que lo hizo el *a quo* al resolver el recurso de reposición (fl. 143-envés) de *"(...) tal apreciación desconoce de entrada el contenido del artículo 83 de la Constitución Política sobre la presunción de buena fe, sino además porque quien está aportando el documento como título es la propia entidad que lo originó (...)"*; Tampoco se acoge la del Consejo de Estado (13 de abril de 2016, M. P. Hernán Andrade, 2014-00475, 53104) por cuanto allí se aplicó el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, y como se demostró atrás, aquí corresponde a la situación del numeral 3 de dicho artículo, que no exige la certificación de "primer ejemplar". Y por esta misma razón, no resulta aplicable en el actual proceso la sentencia T-747 de 2013 de la Corte Constitucional, donde se discutía la ausencia del requisito de ser primera copia en un acto administrativo que contenía una obligación a cargo de la entidad ejecutada, caso que sí lo hacía obligatorio (Artículo 297.4), como se expuso y probó en párrafos precedentes de estas consideraciones.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia de no declarar probada esta excepción.

(ii). En el segundo cargo del recurso de apelación, se cuestiona que el *a quo* dejó de analizar la falta del documento de liquidación del contrato, sin el cual en criterio de Liberty Seguros no existe el título complejo, asunto que se propuso como excepción.

En este aspecto también tiene razón la ejecutada: En la sentencia de primera instancia solo se dijo que la falta de conformación o de los requisitos formales del título ejecutivo complejo, debía presentarse *"mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y no como excepción de mérito"* (fl. 345). Y como se expuso en el acápite precedente, el tema es viable de abordar como medio exceptivo de defensa, por lo que se resolverá a continuación.

No obstante, se determina que en el presente caso, el acto de liquidación del contrato, ya se hiciera de forma conjunta por los cocontratantes o lo decidiera la entidad de manera unilateral (Aunque se destaca que el régimen normativo del negocio jurídico era el del Estatuto de la EAAV y la Ley 142 de 1994, entre otros), no es necesario para constituir el título ejecutivo que se aduce en el proceso.

En efecto, los actos administrativos que se presentaron en el expediente como título ejecutivo, esto es, la Resolución 767 de 2009, confirmada por la No. 478 de 2010 (fl. 41-44, 60-96), decidieron hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento 904275 por \$126.633.860 y esa es la obligación cuya satisfacción se persigue en el proceso. Esta circunstancia delimita de manera clara el objeto de la decisión dentro del marco del contrato 104 de 2006, que la dota de un carácter autónomo, instantáneo y directo del deber de responder por su pago.

Lo anterior significa que la obligación jurídica asignada a la aseguradora de la contratista en las dos resoluciones, es independiente del cumplimiento que los cocontratantes hicieran de los compromisos pactados en el contrato y de los derechos que les correspondían por su ejecución. De ahí que no se requería traer al proceso como parte constitutiva del título ejecutivo complejo, el balance final que se hiciera entre las partes contractuales sobre obligaciones y derechos, corte de cuentas que es el objeto de la liquidación del contrato, la cual fue pactada en la cláusula décima cuarta (fl. 13). Es decir, el valor declarado del siniestro no se hubiera tomado como parte de las actividades ejecutadas por el contratista en cumplimiento de los diversos ítems pactados, ni como pago de los derechos que le correspondían por los elementos suministrados o servicios prestados a la EAAV dentro del contrato, ni con la cifra asignada en las resoluciones podía esta Empresa tener por cumplidas las obligaciones de su contratista.

Por esa circunstancia especial constitutiva del título ejecutivo, no es aplicable al caso la sentencia del Consejo de Estado (M. P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, 6 de febrero de 2003, exp. 1999-00056, 21127) que invoca la apelante; por el contrario, corrobora la decisión que aquí se adopta; es así, porque en el proceso que resolvió nuestra Alta Corte, una Caja de Compensación perseguía de un Municipio el pago de saldos que decía se le debían de varios contratos.

Como se aprecia, ahí sí era necesaria la liquidación de los negocios jurídicos, pues eran los documentos que determinarían en el corte de cuentas o

balance de obligaciones y derechos, si en verdad la entidad territorial adeudaba lo cobrado, o si se habían prestado los servicios acorde con lo pactado, por lo que ante la omisión de anexar dichas liquidaciones, se declaró la excepción respectiva: *"En estas circunstancias, sin haberse cumplido con la condición prevista en los contratos, dado que no se aportó el acta de liquidación respectiva, no se configura la obligación con los requisitos determinados por la ley. Ninguno de los documentos aportados por la demandante puede asimilarse a un acta de liquidación, en cuanto no permiten establecer el estado de los contratos y la manera como las partes acordaron su finalización después de ejecutado"*.

Por lo tanto, no prospera el cargo endilgado en el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

(iii). En el tercer reproche de la apelante, insiste en que la EAAV con las resoluciones que ejecuta, le está cobrando más de lo debido, y por ello aduce que es una excepción que está probada.

El fundamento del recurso expresa que se demostró que el contrato fue cumplido en el 97%, luego no se le puede cobrar al contratista y a su garante el 100% del incumplimiento.

En esta instancia se encuentra que la sustentación de la excepción o cargo de apelación, es una crítica sobre la legalidad de los actos administrativos que se ejecutan, cuyo escenario de discusión no es viable dentro de un proceso ejecutivo, en el que las resoluciones gozan de presunción de legalidad y se encuentran en firme, sino que la inconformidad sobre la cuantía de la suma que se le asignaba al hacer efectiva la póliza en el amparo de cumplimiento, debió plantearse en otra vía judicial, como podría haber sido la acción contractual con la pretensión de nulidad de tales decisiones por ilegales si así lo hubiera determinado pertinente, hecho que no se adujo como efectuado ni se probó en el expediente.

De ahí que tampoco prospera el cargo endilgado en el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

4.4.3. Con lo que se expuso y demostró en el acápite precedente, se establece que además de las condiciones verificadas en el numeral 4.4.1 de estas consideraciones, el título ejecutivo que se presentó al proceso reúne todos los requisitos de fondo y de forma, y que otorga certeza indiscutible de la obligación expresa, clara y exigible que se persigue.

4.4.4. En el recurso de apelación, Liberty Seguros pide que se declare de oficio la excepción de pago total de la obligación, para lo que aduce que en un proceso fiscal de la Contraloría Municipal de Villavicencio, en su calidad de asegurador del mismo contratista por el que se le hizo efectiva en las dos resoluciones que se ejecutan el siniestro de cumplimiento de la misma póliza 904275, se le declaró responsable con cargo al amparo de cumplimiento de dicha póliza y se le condenó en \$119.386.000, suma que



pagó junto con \$7.172.074, para un total de \$126.558.874, por lo que al tener tal pago la misma causa de la ejecución, está probada la excepción.

En la sentencia de primera instancia no se acogió la petición que se había hecho en el mismo sentido, porque *"dicho medio exceptivo no fue alegado al momento de la contestación de la acción"* (fl. 345-envés).

Como se expuso en el numeral 4.4.2.(i) de estas consideraciones, en el proceso ejecutivo también es viable declarar de oficio una excepción de mérito que se encuentre probada, como la de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 306 del C.P.C. que contempla: *"Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"*, así como se reiteró en el artículo 282, CGP, y para el caso contencioso administrativo, también lo permiten el artículo 164, C.C.A. y el artículo 187, CPACA.

Para resolver se encuentra que en efecto, Liberty Seguros fue declarado *"como Civilmente responsable según póliza numero BO-904275 por valor de \$119.386.000 pesos"* en el proceso fiscal que adelantó la Contraloría Municipal de Villavicencio por hechos del contrato 104 de 2006 (fl. 28-53, c.TAM).

Y se constata que mediante la Resolución 767 de 2009, confirmada por la No. 478 de 2010, actos administrativos que aquí se ejecutan, se declaró el siniestro de incumplimiento del contrato de obra 104 de 2006 amparado en la póliza BO 9042745 otorgada por Liberty Seguros S.A., por \$126.633.860, a cargo de dicha aseguradora (fl. 20, 23-25, 27-28, 41-44, 60-96).

De igual forma, se acreditó que Liberty Seguros le consignó a la EAAV, en su cuenta del Banco de Bogotá, la suma de \$126.558.874 –La cual no desconoció ni repudió en el proceso-, el 7 de mayo de 2014 (fl. 57, c.TAM), pago que fue reconocido por la Contraloría Municipal de Villavicencio a través de la Resolución 003, en la que decidió *"Cesar la presente acción coactiva a favor de LIBERTY SEGUROS Nit 860.039.988-0 por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en el presente pronunciamiento"* (fl. 54-56, c.TAM).

Como quiera que el objeto del proceso fiscal es recuperar dineros que le pertenecen al Estado, se comparte el concepto del Ministerio Público rendido en esta segunda instancia (fl. 37-45, c.TAM), en el que propone acoger la excepción de oficio de pago de la obligación, pues si bien se hizo dentro del proceso fiscal, este es indemnizatorio que busca recuperar dineros públicos, por lo que se debe considerar tal valor de \$126.558.874, como abono o cuota a la obligación que se ejecuta en la liquidación del crédito, porque no puede constituir enriquecimiento injustificado para la entidad accionante.

Sin embargo, teniendo en cuenta que del pago efectuado por Liberty Seguros de \$126.558.874, solo corresponden a la condena impuesta \$119.386.000 (fl. 28-53, c.TAM) pues el valor restante es por intereses dentro del proceso fiscal que no se pueden imputar a capital, se establece que no hay pago total de la obligación que se cobra, aunque sí parcial, pues persiste una diferencia (\$126.633.860-\$119.386.000) de \$7.247.860, en favor de la Empresa ejecutante.

En consecuencia, no prospera la excepción de pago total de la obligación; por lo que la ejecución debe seguir.

No obstante y tal como lo conceptuó el Ministerio Público, en la liquidación del crédito se debe tener en cuenta dicho saldo; y liquidar intereses sobre la suma de \$126.633.860 desde cuando se hizo exigible la obligación hasta el 7 de mayo de 2014, y sobre \$7.247.860, desde el 8 de mayo de 2014 hasta cuando se verifique el pago total, como lo fijó el mandamiento de pago (fl. 100-103).

En el aspecto de los intereses, no prospera la aspiración de la apelante de tomar los que establece la Ley 80 de 1993 (fl. 361), toda vez que las partes convinieron en su parte introductoria que el contrato 104 de 2006 "se regulará por el Estatuto Interno de Contratación de la E.A.A.V. ESP., Ley 142 de 1994, disposiciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas concordantes vigentes" (fl. 11).

Como tampoco se acepta su petición de revocar las costas impuestas en primera instancia "con fundamento en las manifestaciones que anteceden" (fl. 362), ya que sus argumentos no prosperaron.

4.5. Por lo tanto, y ante el problema jurídico que se planteó, se responde que no procede revocar la sentencia impugnada.

5. Otras decisiones

5.1. Costas. No se condena en costas por el trámite en ésta segunda instancia, toda vez que de la conducta de las partes no se evidencia mala fe, ni son constitutivas de temeridad ni de abuso del derecho.

5.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público en carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de abril de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.

TERCERO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información, y (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluidos los de notificación de la sentencia y liquidación del crédito en segunda instancia si se requiere, entre otros.

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada